



# Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

## Suplemento

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63  
Colonia Bojórquez, Mérida, Yucatán.  
C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

**-SUMARIO-**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

**ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO**

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE YUCATÁN**

**CONSEJO GENERAL**

<b>ACUERDO C.G.-004/2016 .....</b>	<b>3</b>
<b>ACUERDO C.G.-011/2016 .....</b>	<b>12</b>

**ACUERDO C.G.-004/2016****ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN****ANTECEDENTES**

**I.-** El día diez de febrero del año 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

**II.-** El día 23 de mayo de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativa de los Servidores Públicos.

**III.-** Que el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus numerales 1 y 2 ordena que los Organismos Públicos Locales son autoridad en materia electoral, en los términos que establece la Constitución General, la ley general de la materia y las leyes locales correspondientes; así mismo establece que estos organismos están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la citada Ley General y las constituciones y leyes locales; debiendo ser profesionales en su desempeño rigiendo todas sus actividades por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**IV.-** Que el veinte de junio del año 2014, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 195/2014 por el que se modifica la Constitución del Estado en Materia Electoral; que en su artículo 75 Bis dice que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC) es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

**V.-** Que de acuerdo al Artículo Transitorio Quinto, párrafo segundo del Decreto 195/2014, antes mencionado, en lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se entenderá por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**VI.-** Que el día veintiocho de junio del año 2014, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 198/2014 por el que se emite la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*.

**VII.-** En el párrafo segundo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto 198/2014, antes mencionado, se establece que en lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se entenderá por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**VIII.-** En el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto 198/2014 antes mencionado, se establece que los acuerdos, lineamientos, reglamentos y demás disposiciones generales emitidas por el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución Política del Estado de Yucatán y al presente Decreto, hasta en tanto el

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán no emita aquéllas que deban sustituirlas.

### CONSIDERANDOS

1.- Que el artículo 16, Apartado E, de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, entre otros supuestos, indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y la propia Constitución Local. En el ejercicio de esa función, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

2.- Que el artículo 75 Bis de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, entre otros supuestos, indica en el último párrafo que el plebiscito, el referéndum y la iniciativa popular son mecanismos de participación ciudadana. Su organización, desarrollo, cómputo y declaración de los resultados es una función estatal que corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

3.- Que el artículo 104 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, dicho Instituto tendrá como domicilio la ciudad de Mérida.

De igual manera, establece que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

4.- Que el artículo 106 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que son fines del Instituto:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
- II. Promover, fomentar, preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado;*
- III. Asegurar a los ciudadanos el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza;*
- IV. Coadyuvar con los poderes públicos estatales, para garantizar a los ciudadanos el acceso a los mecanismos de participación directa, en el proceso de toma de decisiones políticas;*
- V. Fomentar, difundir y fortalecer la cultura cívica y político-electoral, sustentada en el estado de derecho democrático;*
- VI. Garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, para renovar a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y a los Ayuntamientos;*
- VII. Velar por el secreto, libertad, universalidad, autenticidad, igualdad y eficacia del sufragio, y*
- VIII. Promover que los ciudadanos participen en las elecciones y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.*

5.- Que el artículo 109 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que los órganos centrales del Instituto son:

- I. El Consejo General, y*
- II. La Junta General Ejecutiva.*

6.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto.

7.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con las fracciones I, VII, XIV, XLI, XLVIII y LVII del artículo 123 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, está las siguientes:

- *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables;*
- *Dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley;*
- *Vigilar la debida integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto;*
- *Aprobar los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;*
- *Las demás que le confieran la Constitución, esa Ley y las demás aplicables.*

8.- Que el artículo 182 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que las sesiones de los Consejos Electorales serán públicas y los asistentes deberán guardar el debido orden en el lugar donde se celebren y su desarrollo se regulará por el reglamento que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto. En éstas sólo ocuparán lugar en las mesas y podrán deliberar los consejeros, los representantes de los partidos políticos y los respectivos secretarios ejecutivos.

9.- Que mediante Acuerdo **C.G.-015/2006** de fecha 04 de octubre del año dos mil seis, el Consejo General del otrora Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán aprobó el *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán*.

10. Que el Artículo 45 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, cuyas últimas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día 28 de junio de 2014, en su primer párrafo establece que las notificaciones las podrá realizar este Instituto, por estrados o algún otro medio, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, en beneficio de las partes.

De lo anterior se colige que este órgano está debidamente facultado para realizar las notificaciones que requiera en el ejercicio de sus funciones por el medio disponible, siempre que se logre con esto la eficacia del acto o resolución a notificar, es decir el implementar un medio eficaz y expedito para convocar a sesiones y realizar notificaciones está debidamente permitido en el marco Jurídico Electoral.

La Licenciada Thania Coral Salgado Ponce, en su artículo: **“VALIDEZ DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”** publicado en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/166.pdf>, señala que: *“Las nuevas tecnologías de la información se han desarrollado muy rápido en éstos últimos años y actualmente, a través de Internet, las personas, las empresas y el Estado se interrelacionan entre sí de una forma mucho más eficiente. En ese sentido la Administración Pública puede y debe utilizar esta nueva herramienta del Internet (Notificaciones Electrónicas), para lograr que los procedimientos administrativos se desarrollen con la debida celeridad, economía y seguridad”*.

Es así que este Consejo General inicia de esta manera un proceso de reformas jurídicas y técnicas que contribuyan a ser más eficiente y cercano a los ciudadanos y actores políticos el conocimiento de sus actos, acuerdos, resoluciones y convocatorias.

En virtud de las reformas constitucionales en materia político-electoral, el Consejo General considera necesario realizar modificaciones al Reglamento de Sesiones de este Instituto con el fin de que dicha normatividad se actualice; normatividad que debe apegarse a lo dispuesto en las últimas reformas vigentes; así como de los tiempos actuales, en lo referente a los adelantos tecnológicos, al realizar notificaciones por medios electrónicos, de las determinaciones tomadas por el órgano colegiado y sus distintas áreas de dirección ejecutiva en cumplimiento de sus labores, a los sujetos obligados.

La finalidad que se persigue con esta forma de notificación, es hacer más eficaz y expedito el acceso y conocimiento de las partes, de las notificaciones y convocatorias, documentos y determinaciones que emitan en el cumplimiento de sus labores el Consejo General, los Consejos

Distritales y Municipales, conforme estos órganos puedan ser dotados de los elementos técnicos necesarios para ello, y las demás áreas de dirección del Instituto, tales como acuerdos, resoluciones, actas y demás determinaciones sean notificados de manera inmediata, garantizando certeza plena en el uso de las herramientas tecnológicas, atendiendo también a los principios constitucionales de justicia pronta y expedita.

En este sentido las comunicaciones vía electrónica son una herramienta indispensable en la actualidad, este Consejo General del Instituto considera necesario implementar esta, como una modalidad de notificación para sus determinaciones, así como dar celeridad al trámite y convocatoria a sesiones y envío de los documentos relativos a estas.

Por lo anterior, se establecen parámetros mínimos que se deben observar en la implementación de esta modalidad de notificación y convocatoria, cuidando que la vía electrónica, cuente con mecanismos que aseguren su recepción.

Finalmente debe resaltarse que las notificaciones y convocatorias por esta vía, se traducen en un ahorro efectivo de recursos económicos para este órgano electoral, así como también contribuyen al fomento de la cultura de protección ambiental, al igual que de respeto y protección de los derechos humanos.

**11.** Que el Artículo 47 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que el partido político, coalición y candidato independiente, cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano de este Instituto que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se reforma el “Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán” aprobado mediante Acuerdo C.G.- 015/2006 en su título y los artículos **1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 22 y 23**; y se adicionan los artículos **24, 25 y 26**, en los términos siguientes:

### **REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN**

#### **ARTÍCULO 1. (MODIFICADO)**

1. El presente Reglamento es de observancia obligatoria para el Consejo General, los Consejos Distritales y los Consejos Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, así como para todos los integrantes de los mismos. Este reglamento tiene por objeto regular el desarrollo de las sesiones de los consejos en forma ordenada, racional y respetuosa.

#### **ARTÍCULO 3. (MODIFICADO)**

1. Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos se hará tomando solamente en cuenta los días laborables, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y las disposiciones aplicables, y aquellos en los que no haya actividades en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, salvo durante el proceso electoral, donde todos los días y horas se considerarán laborables. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas.

#### **ARTÍCULO 4. (MODIFICADO)**

1. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:
  - a) **Ley:** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
  - b) **Reglamento:** Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
  - c) **Instituto:** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
  - d) **Consejos del Instituto:** El Consejo General, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
  - e) **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
  - f) **Consejos Distritales:** Los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
  - g) **Consejos Municipales:** Los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
  - h) **Medio electrónico:** Servicios y/o sistemas disponibles a través del internet, por medio de los cuales se puede transmitir, distribuir, almacenar o compartir información, a través del correo electrónico institucional asignado, especialmente para las notificaciones y convocatorias que señala este reglamento, que realizarán los Consejos de este Instituto que cuenten con los medios técnicos necesarios.
  - i) **Correo electrónico Institucional:** Sistema disponible a través de la red por medio del cual se puede transmitir, distribuir, almacenar o compartir información para enviar y recibir notificaciones y convocatorias electrónicas con carácter oficial desde y hacia el interior del Instituto.
  - j) **Notificación electrónica:** Comunicar formalmente a un destinatario a través de medios electrónicos.
  - k) **Acuse electrónico:** Constancia de recepción de la notificación electrónica enviada por el personal designado para tal efecto o por el sistema.

#### **ARTÍCULO 5. (MODIFICADO INCISO o))**

(...)

- o) En el caso de los presidentes de los consejos distritales y municipales, deberán de firmar las actas de las sesiones que se levanten de conformidad con el artículo 23 del presente Reglamento.

#### **ARTÍCULO 6 (MODIFICADO INCISO d) )**

- d) Para el caso de los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, deberán de firmar las actas de las sesiones que se levanten de conformidad con el artículo 23 del presente Reglamento.

### **CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. (MODIFICADO)**

#### **ARTÍCULO 7. (MODIFICADOS INCISO c) y k) )**

(...)

- c) Cuidar que se reproduzcan y circulen con toda oportunidad entre los integrantes del Consejo respectivo, los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día. En el caso del Consejo General los documentos y anexos serán enviados por medio electrónico, tratándose de los Consejos Distritales y los Consejos Municipales solo se enviarán por medio electrónico, cuando estos cuenten con los medios técnicos necesarios previa aprobación del Consejo respectivo y autorización por escrito de cada Partido Político, coalición o candidato independiente que lo integren.

(...)

- k) En el caso de los secretarios ejecutivos de los consejos distritales y municipales, deberán de firmar las actas de las sesiones que se levanten de conformidad con el artículo 23 del presente Reglamento.

#### **ARTÍCULO 8. (MODIFICADO EL INCISO d)) (ADICIONADO g))**

1. (...)

- d) En los consejos electorales distritales y municipales, los representantes de los partidos políticos, de las coaliciones y de los candidatos independientes ante los consejos distritales y municipales, deberán de firmar las actas de las sesiones que se levanten de conformidad con el artículo 23 del presente Reglamento.

(...)

- g) En su caso, autorizar al Consejo respectivo para recibir notificaciones por medio electrónico.

#### **ARTÍCULO 9. (MODIFICADO NUMERAL 1 INCISO a )**

1. (...)

- a) Son ordinarias, aquellas sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo con la Ley al menos una vez al mes dentro de los procesos electorales y una vez cada tres meses fuera de los mismos.

#### **ARTÍCULO 10. (MODIFICADO)**

1. Para la celebración de las sesiones ordinarias, el Presidente del Consejo respectivo deberá convocar por medio electrónico o por escrito a cada uno de los integrantes del mismo, con una antelación de por lo menos tres días previos al de la fecha que se fije para la celebración de la sesión.
2. Tratándose de sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada en el punto anterior deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que el Presidente del Consejo respectivo considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria por medio electrónico o por escrito cuando se encuentren presentes en el mismo local todos los integrantes del Consejo correspondiente.
3. Para la celebración de las sesiones especiales, el Presidente del Consejo respectivo deberá convocar por medio electrónico o por escrito a cada uno de los integrantes del mismo, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.
4. En el caso exclusivo del Consejo General, se podrá sesionar, aún en el caso de que se encuentre en un receso de una sesión, siempre y cuando en ésta, por su propio carácter, no se puedan incluir asuntos distintos a aquellos para la que fue convocada.

#### **ARTÍCULO 11. (MODIFICADO)**

1. (...)

2. Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, cualquier integrante del Consejo respectivo, podrá solicitar por escrito al Secretario Ejecutivo la inclusión de un asunto en el orden del día de la sesión, con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora señalada para su celebración, acompañando su solicitud, con los documentos necesarios para su discusión. El Secretario Ejecutivo remitirá a los integrantes del Consejo correspondiente una nueva orden del día que contenga los asuntos que se vayan agregando al original y los documentos que se hubieran presentado, a más tardar veinticuatro horas antes de la hora señalada para el inicio de la sesión. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser incorporado en el orden del día de la sesión que se trate.

#### **ARTÍCULO 12. (MODIFICADO)**

1. El día fijado para la sesión, los integrantes del Consejo que corresponda se reunirán en el lugar señalado en la convocatoria. El Presidente del Consejo respectivo declarará legalmente instalada la misma previa certificación del quórum legal por parte del Secretario Ejecutivo.
2. Para que los consejos del Instituto, puedan sesionar, deberán estar presentes la mayoría de sus integrantes con derecho a voz y voto, entre los que deberá estar el Presidente.
3. Si llegada la hora prevista para la sesión, no se reúne el quórum señalado en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo hará constar tal situación y se convocará de nueva cuenta a los integrantes ausentes, quedando notificados de dicha convocatoria los presentes, a fin de sesionar dentro de las veinticuatro horas siguientes.
4. Los Consejeros Electorales de los consejos del Instituto, tendrán la obligación de asistir a todas las sesiones a las que sean convocados y permanecer en ellas hasta su conclusión. Sin embargo, si en el transcurso de la sesión se ausentare de ésta alguno o algunos de los integrantes del Consejo respectivo y con ello no se alcanzare el quórum legal para continuar con la misma, el Presidente del Consejo respectivo, previa instrucción al Secretario Ejecutivo para verificar esta situación, deberá suspenderla por un espacio de diez minutos y, en caso de que transcurridos éstos continúe tal situación, citar para la continuación de la sesión dentro de las veinticuatro horas siguientes haciéndosele saber, al o a los ausentes la fecha y hora de la continuación de la sesión.

#### **ARTÍCULO 14. (MODIFICADO)**

Instalada la sesión, se dará lectura al orden del día y en su caso serán discutidos y votados los asuntos contenidos en el orden del día, salvo cuando con base en consideraciones fundadas el Consejo respectivo acuerde retirar o posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, siempre que ello no contravenga disposiciones legales.

1. Al desahogarse los asuntos contenidos en el orden del día, se dispensará la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, el Consejo respectivo podrá decidir, sin debate, y a petición de alguno de sus integrantes, darles lectura en forma completa o parcial, para una mejor ilustración de sus argumentaciones.

#### **ARTÍCULO 22. (MODIFICADO)**

1. Dentro de los tres días siguientes a la sesión en que fueran aprobados, el Secretario Ejecutivo deberá remitir por medio electrónico o por escrito, copia de los acuerdos y resoluciones a los integrantes del Consejo respectivo, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
2. Cuando así lo disponga el Consejo General, el Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, dentro de los tres días siguientes a la sesión en que se aprueben, deberá remitir por escrito o medio óptico o electrónico a los Consejos Electorales Distritales y Municipales los acuerdos del Consejo General que, por sus respectivas atribuciones, deban ser atendidos por ellos.

#### **ARTÍCULO 23. (MODIFICADO)**

1. Para el caso del Consejo General y el Consejo Municipal de Mérida:

De cada sesión se realizará un proyecto de acta que contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, así como el sentido de las intervenciones de los integrantes del Consejo y el sentido de su voto, y la mención de los acuerdos y resoluciones aprobadas.

El Secretario Ejecutivo deberá entregar o enviar por medio electrónico a los integrantes del Consejo General el proyecto de acta de cada sesión en un plazo que no excederá de los tres días siguientes a su celebración. El proyecto de acta deberá someterse a aprobación en la siguiente sesión del Consejo General o del Consejo Municipal de Mérida, siempre que ésta no sea de carácter especial.

Una vez aprobadas las actas de las sesiones del Consejo General o del Consejo Municipal de Mérida, el Secretario Ejecutivo respectivo, dentro de un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la aprobación, deberá ordenar que sea colocada en versión digital en la página electrónica del Instituto.

2. Para el Consejo Municipal de Mérida, cuando se encuentre en sesión de cómputo municipal, dentro de los puntos del orden del día de cada sesión se encontrará el relativo a la redacción del proyecto del acta de la propia sesión, debiendo declararse un receso a efecto de que éste se redacte, y posteriormente someterlo para su aprobación.
3. Para los Consejos Distritales y demás Consejos Municipales, dentro de los puntos del orden del día de cada sesión se encontrará el relativo a la redacción del proyecto del acta de la propia sesión, debiendo declararse un receso a efecto de que éste se redacte, y posteriormente someterlo para su aprobación.
4. Los Consejos Electorales Distritales y Municipales, tendrán la obligación de remitir, por escrito o medio electrónico, al Presidente del Consejo General el acta de cada una de las sesiones que realicen, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la sesión respectiva.

## **CAPITULO X**

### **DE LAS CONVOCATORIAS Y NOTIFICACIONES POR MEDIO ELECTRÓNICO (ADICIONADO)**

#### **ARTÍCULO 24. (ADICIONADO)**

1. Por cuanto a las notificaciones y convocatorias autorizadas por medio electrónico para los integrantes del Consejo General y de los Consejos Distritales y Municipales, la Secretaría Ejecutiva instruirá a la Unidad de Informática y Diseño para crear las cuentas de correo electrónico institucional correspondientes para cada integrante del Consejo que corresponda, mismas que serán notificadas y su acceso será responsabilidad de cada titular de la cuenta.
2. En caso de que algún integrante del Consejo General o de los Consejos Distritales o Municipales en los que ya se aplique esta notificación o convocatoria, requiera que se les entregue en forma impresa la documentación que le fue enviada por medio electrónico, podrá solicitarla al Secretario Ejecutivo que corresponda por escrito o medio electrónico.
3. Tratándose de los Consejos Distritales y los Consejos Municipales, se podrán realizar las notificaciones o convocatorias por medio electrónico, cuando el Consejo respectivo cuente con los medios técnicos necesarios para efectuarlas, previa aprobación del Consejo respectivo y autorización por escrito de cada Partido Político, coalición o candidato independiente que lo integren.
4. La razón de la notificación o convocatoria electrónica hecha mediante el correo electrónico institucional, será elaborada por el Secretario Ejecutivo respectivo, a través de un acta en la cual se hagan constar la fecha y hora de la notificación, el asunto de la misma, a quienes va dirigido, la cuenta de correo electrónico de envío y la cuenta de correo electrónico de destino, quedando para su debida constancia de notificación la impresión de la captura de la pantalla del correo electrónico

institucional enviado, en el cual consten la fecha y hora del envío de la notificación o convocatoria, en el cual se adjuntará como parte al expediente respectivo.

#### **ARTÍCULO 25. (ADICIONADO)**

1. Toda notificación y/o convocatoria enviada por medio electrónico surtirá sus efectos legales a partir del momento de su envío sujetándose a lo establecido por el artículo 24 del presente reglamento.
2. Todos los integrantes de los consejos del Instituto que reciban una notificación o convocatoria vía correo electrónico deberán inmediatamente por la misma vía remitir la confirmación o acuse de recibo correspondiente.
3. En caso de no confirmar o acusar la recepción de la notificación o convocatoria a través del correo electrónico institucional no es motivo o causa para pronunciar su invalidez, para constancia servirá la razón de la notificación.

#### **ARTÍCULO 26. (ADICIONADO)**

1. La información que contenga los correos electrónicos institucionales asignados, así como aquella que sea objeto de la notificación o convocatoria electrónica, será información clasificada como reservada o confidencial, el Instituto la mantendrá bajo reserva, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables. En todos los casos, las direcciones de correo electrónico proporcionadas serán clasificadas como información confidencial.

**SEGUNDO.** Las reformas y adiciones al Reglamento citado en el punto de Acuerdo primero, entraran en vigor a partir de que sea aprobado el presente Acuerdo.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que haga del conocimiento del personal del Instituto Electoral el presente Acuerdo y gire las instrucciones pertinentes para su implementación, dentro de las posibilidades técnicas y presupuestales del Instituto.

**CUARTO.** Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*.

**QUINTO.** Remítase copia del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

**SEXTO.** Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

**SÉPTIMO.** Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional [www.iepac.mx](http://www.iepac.mx), para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el día 23 de febrero de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Licenciado Antonio Ignacio Matute González, Doctor Jorge Miguel Valladares Sánchez, Doctor Carlos Fernando Pavón Durán, Licenciada María Patricia Isabel Valladares Sosa, Licenciada Naybi Janeth Herrera Cetina, y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.

( RÚBRICA )

( RÚBRICA )

**MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA**  
CONSEJERA PRESIDENTE

**MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO**  
SECRETARIO EJECUTIVO

**ACUERDO C.G.-011/2016****ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ADQUISICIONES Y ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES Y DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.****ANTECEDENTES**

I.- El dieciséis de diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro, fue publicado el Decreto 58 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado por el que se emite el *Código Electoral del Estado de Yucatán*, el cual abrogó el anterior del mismo nombre. Dicho Código da lugar al nacimiento del Instituto Electoral del Estado de Yucatán (IEEY), un organismo público autónomo, permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

II.- El veinticuatro de mayo del año dos mil seis, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto 677 por el que se reformó la *Constitución Política del Estado de Yucatán* y que creó el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán (IPEPAC).

III.- Que el veinticuatro de mayo del año dos mil seis, mediante el Decreto 678 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, fue publicada la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*; misma que abrogó el Código Electoral del año de 1994, dando origen al nuevo Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán (IPEPAC), teniendo como órgano superior de dirección al Consejo General integrado por cinco Consejeros Electorales, un Secretario Ejecutivo y un Representante de cada Partido Político o Coalición registrado.

IV.- El día diez de febrero del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia política-electoral.

V.- El día veintitrés de mayo del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* y de la *Ley Federal de Responsabilidades Administrativa de los Servidores Públicos*.

VI.- Que el artículo 98 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esa Ley, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; estableciendo que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esa Ley y las leyes locales correspondientes.

VII.- Que el artículo 99 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, establece que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

VIII.- Que el veinte de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 195/2014 por el que se modifica la Constitución del Estado en

Materia Electoral; que en su artículo 75 Bis dice que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

**IX.-** Que de acuerdo al Artículo Transitorio Quinto, párrafo segundo del Decreto 195/2014, antes mencionado, en lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se entenderá por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**X.-** Que el día veintiocho de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 198/2014 por el que se emite la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*.

**XI.-** En el párrafo segundo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto 198/2014, antes mencionado, se establece que en lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se entenderá por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**XII.-** En el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto 198/2014 antes mencionado, se establece que los acuerdos, lineamientos, reglamentos y demás disposiciones generales emitidas por el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución Política del Estado de Yucatán y al presente Decreto, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán no emita aquéllas que deban sustituirlas.

#### CONSIDERANDOS

**1.-** Que el artículo 16, Apartado E, de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, entre otros supuestos, indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y la propia Constitución Local. En el ejercicio de esa función, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

**2.-** Que el artículo 4 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

**3.-** Que el artículo 104 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, dicho Instituto tendrá como domicilio la ciudad de Mérida.

De igual manera, establece que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

4.- Que el artículo 106 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que son fines del Instituto:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
- II. Promover, fomentar, preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado;*
- III. Asegurar a los ciudadanos el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza;*
- IV. Coadyuvar con los poderes públicos estatales, para garantizar a los ciudadanos el acceso a los mecanismos de participación directa, en el proceso de toma de decisiones políticas;*
- V. Fomentar, difundir y fortalecer la cultura cívica y político-electoral, sustentada en el estado de derecho democrático;*
- VI. Garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, para renovar a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y a los Ayuntamientos;*
- VII. Velar por el secreto, libertad, universalidad, autenticidad, igualdad y eficacia del sufragio, y*
- VIII. Promover que los ciudadanos participen en las elecciones y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.*

5.- Que el artículo 109 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que los órganos centrales del Instituto son:

- I. El Consejo General, y*
- II. La Junta General Ejecutiva.*

6.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto.

7.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con las fracciones I, VII, XIV, XLI, XLVIII y LVII del artículo 123 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, está las siguientes:

- *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables;*
- *Dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley;*
- *Vigilar la debida integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto;*
- *Aprobar los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;*
- *Expedir el Reglamento Interior del Instituto, el Estatuto del Personal Administrativo, así como los reglamentos, necesarios para el buen funcionamiento del Instituto y sus órganos;*
- *Las demás que le confieran la Constitución, esa Ley y las demás aplicables.*

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, III, IV, V, VI, XV, XVIII y XX del artículo 140 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, la Contraloría tendrá las facultades siguientes:

- I. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;*
- III. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;*
- IV. Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos financieros, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;*
- V. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;*
- VI. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado legalmente;*
- XV. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones por el uso indebido de recursos, en términos de los lineamientos respectivos;*

XVIII. *Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Junta General Ejecutiva cuando por motivo del ejercicio de sus facultades se le requiera;*

XX. *Las demás que le otorgue esta Ley o las leyes aplicables en la materia.*

9.- Que mediante Acuerdo **C.G.-219/2007** de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil siete, el Consejo General del otrora Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán aprobó el *“Reglamento de Adquisiciones y Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles y de Contratación de Servicios del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán”*; mismo que fuera modificado mediante el Acuerdo **C.G.-006/2008**, de fecha veintinueve de enero del año dos mil ocho; y el Acuerdo **C.G.-025/2009**, de fecha dos de octubre del año dos mil nueve.

10.- Que en virtud de las reformas constitucionales en materia político-electoral, el Consejo General considera necesaria la aprobación de un nuevo Reglamento de Adquisiciones y Arrendamientos de Bienes Muebles e Inmuebles y de Contratación de servicios del Instituto, más acorde con las necesidades, estructura y funcionamiento del Instituto; y apegado a lo dispuesto en las últimas reformas vigentes.

11.- En virtud de lo anterior, resulta necesario que este Órgano Electoral deje sin efectos el *“Reglamento de Adquisiciones y Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles y de Contratación de Servicios del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán”*; aprobado mediante Acuerdo **C.G.-219/2007** y que fuera modificado mediante el Acuerdo **C.G.-006/2008**, de fecha veintinueve de enero del año dos mil ocho; y el Acuerdo **C.G.-025/2009**, de fecha dos de octubre del año dos mil nueve; y que consecuentemente se apruebe el *“Reglamento de Adquisiciones y Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles y de Contratación de Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán”*; mismo que después de ser debidamente analizado por todos los miembros de este Consejo General, se arribó a la conclusión de que ha sido realizado acorde al marco legal y constitucional positivo y vigente.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se deja sin efectos el *“Reglamento de Adquisiciones y Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles y de Contratación de Servicios del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán”*, aprobado mediante Acuerdo **C.G.- 219/2007**, de fecha 26 de septiembre de 2007 y que fuera modificado mediante Acuerdo **C.G.-006/2008**, de fecha veintinueve de enero del año dos mil ocho; y el Acuerdo **C.G.-025/2009**, de fecha dos de octubre del año dos mil nueve.

**SEGUNDO.** Se aprueba **EL REGLAMENTO DE ADQUISICIONES Y ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES Y DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN**, mismo que se adjunta al presente Acuerdo en dieciocho fojas útiles escritas a una cara, formando parte integral del mismo; y que entrará en vigor a partir de que sea aprobado el presente Acuerdo.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que haga del conocimiento del personal del Instituto Electoral el presente Acuerdo y gire las instrucciones pertinentes para su implementación, dentro de las posibilidades técnicas y presupuestales del Instituto.

**CUARTO.** Remítase por medio electrónico copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 párrafo 1, del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán*.

**QUINTO.** Remítase copia del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

**SEXTO.** Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

**SÉPTIMO.-** Remítase copia del presente Acuerdo a la Contraloría de este Instituto.

**OCTAVO.** Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Comité de Administración y Baja de bienes de este Instituto.

**NOVENO.** Solicítase al Diario Oficial del Gobierno del Estado, la publicación del Reglamento aprobado mediante el presente Acuerdo.

**DECIMO.** Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional [www.iepac.mx](http://www.iepac.mx), para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Licenciado Antonio Ignacio Matute González, Doctor Jorge Miguel Valladares Sánchez, Doctor Carlos Fernando Pavón Durán, Licenciada María Patricia Isabel Valladares Sosa, Licenciada Naybi Janeth Herrera Cetina, y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.

( RÚBRICA )

( RÚBRICA )

**MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA**  
**CONSEJERA PRESIDENTE**

**MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**REGLAMENTO DE ADQUISICIONES Y ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES Y DE CONTRATACIÓN  
DE SERVICIOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1.**

1. Las disposiciones del presente Reglamento regularán los procedimientos para las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como la contratación de servicios que efectúe el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, ya sea a través del Comité de Adquisiciones, de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas o bien de las distintas Direcciones o Departamentos que formen parte del Instituto, de conformidad a lo establecido en este reglamento. Lo dispuesto en el presente Reglamento no será aplicable a los contratos que el Instituto celebre con dependencias de Gobierno, tanto Federales, Estatales o Municipales. De igual manera queda exceptuada de la aplicación de éste Reglamento la contratación de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios, así como la contratación de consultorías, asesorías, estudios, investigaciones y arrendamiento de bienes inmuebles.

**ARTÍCULO 2.**

1. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

a) En cuanto a Ordenamientos legales:

- I.- **Ley:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán,
- II. **Reglamento:** El presente Reglamento de Adquisiciones y Arrendamiento de Bienes Muebles, y de Contratación de Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;

b) En cuanto Órganos y Autoridades:

- I. **Áreas:** Direcciones, departamentos, y en general todas las unidades organizacionales que integran el Instituto;
- II. **Comité de Adquisiciones:** El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto;
- III. **Consejo General:** El Consejo General del Instituto;
- IV. **Contraloría:** La Contraloría del Instituto;
- V. **Dirección de Administración:** La Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto.
- VI. **Instituto:** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;
- VII. **Presidente:** El Consejero Presidente del Consejo General quien fungirá como Presidente del Comité.
- VIII. **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto;
- IX. **Secretario:** El Secretario Ejecutivo, quien fungirá como Secretario del Comité;
- X. **Unidad Jurídica:** La Unidad Jurídica del Instituto.

c) En cuanto a términos:

- I. **Adquisición:** La compra de cualquier bien mueble, material, suministro o maquinaria;
- II. **Arrendamiento:** El contrato por el cual se otorga el goce temporal de un bien mueble, mediante el pago de un precio cierto;
- III. **Bienes Muebles:** Todo aquello que sea susceptible de apropiación y pueda trasladarse de un lugar a otro;
- IV. **Contratación de Servicios:** El contrato mediante el cual una persona física o moral se obliga a prestar un servicio en lugar y tiempo determinado, y por el pago de un precio cierto;
- V. **Proveedor:** Persona física o moral que cumple con los requisitos exigidos por el presente Reglamento, para la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamiento y prestación de servicios;

- VI. **Postor:** Persona física o moral que se propone para contratar con el Instituto y respecto de las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que ésta realice;
- VII. **Precio Alzado:** El importe de remuneración o pago total que debe cubrirse al proveedor del bien o servicio, no por unidad de bien, servicio o concepto contratado, sino por la totalidad del lote o tiempo del bien o servicio requerido.
- VIII. **Precio Unitario:** El importe del pago total que debe cubrirse al proveedor del bien o servicio por el concepto individual o unitario contratado;
- IX. **Servicio Especializado:** acciones, servicios o bienes, que por su naturaleza no son comunes, y que responden a las necesidades específicas del Instituto para el cumplimiento de sus atribuciones o fines en materia electoral y de participación ciudadana, acordes con los avances de la ciencia y/o tecnología.

### ARTÍCULO 3.

1. La aplicación del presente Reglamento corresponde a:
  - I. El Consejo General, representado por su Presidente.
  - II. La Secretaría Ejecutiva, representado por el Secretario Ejecutivo, y/o, a las Direcciones o Departamentos que correspondan,
  - III. El Comité de Adquisiciones; y
  - IV. La Contraloría.

### DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL INSTITUTO

### ARTÍCULO 4.

1. El Comité de Adquisiciones funcionará como órgano colegiado de consulta, asesoría, análisis, orientación y decisión e intervendrá como instancia administrativa en los procedimientos de adquisiciones, arrendamiento y contratación de servicios que requiera el Instituto, cuando por el valor de los mismos, se clasifiquen como procedimientos de adjudicación por invitación restringida o concurso mediante licitación pública.

### ARTÍCULO 5.

1. El Comité de Adquisiciones será integrado de la siguiente manera:
  - I. El Consejero Presidente del Consejo General, que fungirá como Presidente del Comité;
  - II. El Secretario Ejecutivo, quien fungirá como Secretario del Comité;
  - III. El Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas del Instituto;
  - IV. El Contralor General;
  - V. El Titular de la Unidad Jurídica del Instituto; y,
  - VI. El Titular del Área solicitante en caso de no ser alguna de las ya mencionadas.
2. El Presidente podrá nombrar por escrito a quien lo supla en el Comité, quien deberá ser un Consejero Electoral.
3. Los integrantes del Comité, podrán designar por escrito en caso de ausencia, a un suplente quien deberá ser de su área de adscripción y con el nivel jerárquico mínimo de jefe de departamento o su equivalente del funcionario que lo designa, los cuales participarán con las mismas atribuciones que tiene asignadas el titular.
4. En caso de ausencia definitiva del Secretario, el Comité nombrará a quien lo supla de entre los integrantes del mismo.
5. La responsabilidad de cada integrante del Comité quedará limitada al voto o comentario que emita u omite, en lo particular, respecto al asunto sometido a su consideración, con base en la documentación que le sea presentada. Las determinaciones y opiniones de los miembros del Comité, no comprenderán las acciones u omisiones que posteriormente se generen durante el desarrollo de los procedimientos correspondientes.

**ARTÍCULO 6.**

1. El Comité de Adquisiciones funcionará conforme a las disposiciones siguientes:
  - I. Sesionará las veces que fueren necesarias para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, previa convocatoria que formule por escrito el Presidente o el Secretario, con veinticuatro horas de anticipación a su celebración, precisándose en la convocatoria día, hora y lugar en que se celebrará la sesión, así como la orden del día correspondiente. En casos de urgencia, debidamente motivada, a juicio del Presidente, o en su caso, del Secretario, la convocatoria no tendrá que realizarse con veinticuatro horas de anticipación;
  - II. Para la validez de las sesiones se requerirá de la presencia de la mitad más uno de los integrantes, debiendo en todo caso estar presente el Presidente y el Secretario, o sus suplentes;
  - III. Para la validez de las decisiones del Comité de Adquisiciones, se requiere el voto aprobatorio de la mayoría de los integrantes asistentes a la sesión. En caso de empate, el Presidente, o su suplente, tendrá voto de calidad;
  - IV. El secretario levantará un acta de cada sesión, la cual firmarán los asistentes.
  - V. Será necesaria la presencia del Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas del Instituto, en los casos a que se refieren los artículos 25 y 40, para la validez de las sesiones del Comité de Adquisiciones del propio Instituto.

**ARTÍCULO 7.**

1. El Presidente del Consejo General, realizará lo necesario para la integración del Comité de Adquisiciones, dentro de los treinta días siguientes al inicio de actividades del Consejo General de reciente integración.

**DE LAS ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES****ARTÍCULO 8.**

1. Son atribuciones del Comité de Adquisiciones, las siguientes:
  - I. Seleccionar al proveedor de los bienes y servicios de cada adquisición realizada a través de procesos de adjudicación por invitación restringida y adjudicación por licitación pública;
  - II. Aplicar las políticas, sistemas, procedimientos y normas que regulen las adquisiciones que realice;
  - III. Intervenir en los procesos de adjudicación por invitación restringida y de adjudicación por licitación pública;
  - IV. Dictaminar sobre la procedencia de los casos en que no sea necesario la adjudicación por invitación restringida, procediendo la adjudicación directa, según las causas y circunstancias especiales;
  - V. Dictaminar sobre la procedencia de los casos en que no sea necesario la adjudicación a través de la celebración de licitaciones públicas, procediendo la adjudicación directa o la adjudicación por invitación restringida, según las causas y circunstancias especiales;
  - VI. Ordenar en los casos en que el propio Comité lo considere apropiado, la investigación de mercado, los estudios de factibilidad, que faciliten la realización del dictamen que sirva de base para el fallo que, en su caso, se anexarán al expediente del procedimiento de adquisición relativo;
  - VII. Validar los programas anuales de ejecución de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios;
  - VIII. Aprobar los modelos de convocatoria, bases y contratos, así como sus actualizaciones;
  - IX. Autorizar la suspensión, terminación anticipada o rescisión de los contratos;
  - X. Autorizar los ajustes de precios y de costos pactados en los instrumentos jurídicos correspondientes;
  - XI. Aprobar el programa de aseguramiento de los bienes patrimoniales del Instituto;
  - XII. Autorizar el otorgamiento de anticipos; y
  - XIII. Las demás que señale la Ley, el presente Reglamento, y las que le sean asignadas por el Consejo General.

**ARTÍCULO 9.**

1. El Presidente del Comité tendrá las siguientes funciones:
  - I. Convocar al Comité a reuniones cuando sea necesario;
  - II. Autorizar las convocatorias así como el orden del día de las sesiones;
  - III. Presidir, dirigir y moderar las sesiones, así como emitir su voto respecto de los asuntos puestos a consideración del Comité;
  - IV. Requerir a las diversas áreas del Instituto la asesoría y estudio pormenorizado de cuestiones de carácter técnico especializado respecto de los asuntos que sean sometidos al Comité. Cuando juzgue necesario, podrá citar a sus titulares para que concurran a las sesiones correspondientes con el carácter de asesores o invitados;
  - V. Representar al Comité;
  - VI. Vigilar el correcto funcionamiento del Comité;
  - VII. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en la Ley y demás ordenamientos de la materia.

**ARTÍCULO 10.**

1. El Secretario del Comité, tendrá las siguientes funciones:
  - I. Elaborar y someter a la autorización del Presidente del Comité la convocatoria y el orden del día de la sesión correspondiente;
  - II. Verificar la debida integración de la documentación de los puntos que se someterán a la consideración del Comité;
  - III. Remitir a los integrantes del Comité las convocatorias y el material de trabajo preparado para las sesiones;
  - IV. Pasar lista de asistencia para determinar si existe quórum en la sesión a celebrarse;
  - V. Suscribir los oficios cuya expedición haya acordado el Comité;
  - VI. Comunicar mediante oficio a las áreas correspondientes, los acuerdos del Comité, anexando de ser necesaria, copia de la documentación soporte, para que atiendan el o los compromisos a su cargo, en el ámbito de sus responsabilidades;
  - VII. Elaborar las actas de las sesiones que se someterán a la aprobación del Comité e integrarlas al expediente respectivo;
  - VIII. Certificar las copias de las actas que se generen en las sesiones, así como los demás documentos que obren en los archivos del propio Comité, cuando proceda su expedición;
  - IX. Registrar los acuerdos del Comité y darles el debido seguimiento;
  - X. Vigilar que el archivo de los documentos analizados por el Comité esté completo y se mantenga actualizado, cuidando su conservación;
  - XI. Vigilar que cada asunto aprobado por el Comité esté respaldado con la firma de los miembros asistentes a la sesión celebrada;
  - XII. Cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, y
  - XIII. Las demás funciones que le sean encomendadas por el Comité.

**ARTÍCULO 11.**

1. El Contralor, el Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas y el Titular de la Unidad Jurídica tendrán las siguientes funciones:
  - I. Asistir a las sesiones que celebre el Comité;
  - II. Aprobar el orden del día de la sesión correspondiente;
  - III. Dar su opinión y emitir su voto respecto de los asuntos puestos a su consideración;
  - IV. Remitir al Secretario, en su caso, y de manera oportuna, los documentos de los asuntos que deseen someter a la consideración del Comité;
  - V. Verificar que el desarrollo de las sesiones del Comité se realice de conformidad con el presente Reglamento;
  - VI. Cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.
  - VII. Las demás funciones que les sean encomendadas por el Comité.

**DEL PROCEDIMIENTO DE LAS ADQUISICIONES Y ARRENDAMIENTO DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS**

**ARTÍCULO 12.**

1. Las adquisiciones y arrendamiento de bienes y contratación de servicios se podrán realizar mediante los siguientes procedimientos:
  - I. Adjudicación directa;
  - II. Adjudicación por invitación restringida; y,
  - III. Adjudicación por licitación pública.

**ARTÍCULO 13.**

1. Las adquisiciones, arrendamiento y contratación de servicios cuyo valor máximo no exceda del equivalente a dos mil veces el valor de la unidad de medida y actualización, se deberán realizar por medio de adjudicación directa.

**ARTÍCULO 14.**

1. Las adquisiciones, arrendamiento y contratación de servicios, cuyo valor máximo no exceda del equivalente a ocho mil veces el valor de la unidad de medida y actualización, se efectuarán mediante adjudicación por invitación restringida.

**ARTÍCULO 15.**

1. Las adquisiciones, arrendamiento y contratación de servicios, cuyo valor exceda del equivalente a ocho mil veces el valor de la unidad de medida y actualización, se efectuarán mediante adjudicación por licitación pública.

**ARTÍCULO 16.**

1. Para la aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores, cada operación deberá considerarse individualmente, sin incluir el impuesto al valor agregado u otros impuestos aplicables.

**ARTÍCULO 17.**

1. Para el arrendamiento de bienes inmuebles, el Presidente del Consejo General, con la participación del Secretario del mismo, podrán contratar de manera directa, sin tomar en cuenta los valores regulados en los artículos 13, 14 y 15 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 18.**

1. Salvo las excepciones establecidas en el presente Reglamento, el Instituto se abstendrá de celebrar cualquier tipo de operación o contrato en las materias a que se refiere este mismo, con las personas físicas o morales siguientes:
  - I. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el Instituto, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el Instituto, o en su caso, las inhabilitadas por cualquiera de los órganos competentes de la administración pública federal o estatal durante el plazo que se hubiere determinado en la resolución respectiva.
  - II. Aquellas en que cualquier miembro del comité de adquisiciones, tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el miembro del Comité de Adquisiciones o las personas antes referidas formen parte o hayan formado parte.
  - III. Aquellos proveedores que, por causas imputables a ellos mismos, el Instituto les hubiere rescindido administrativamente más de un contrato, dentro del lapso de dos años calendario contados a partir de la notificación de la primera rescisión.
  - IV. Las que hayan sido declaradas en suspensión de pagos, estado de quiebra o sujetas a concurso de acreedores.
  - V. Aquellas que por sí mismas ó a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, pretendan ser contratadas para elaboración de dictámenes, peritajes y

avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean parte.

- VI. Las que celebren contratos sin estar facultadas para hacer uso de derechos de propiedad intelectual.
- VII. Las que tengan menos de tres años operando en actividades propias de la licitación.
- VIII. Las que formen parte de las directivas nacionales, estatales y municipales de partidos políticos y agrupaciones políticas sean nacionales o estatales, que busquen obtener algún beneficio para los mismos.
- IX. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas de conformidad con las disposiciones aplicables.

#### **ARTÍCULO 19.**

1. El Instituto solamente podrá convocar, formalizar o solicitar pedidos y contratos, siempre y cuando el precio de los mismos no sea superior al saldo, que al momento de la convocatoria, formalización o modificación, tuviese el Instituto en la correspondiente partida presupuestal.
2. Se exceptúa del párrafo anterior, los convenios, contratos o anexos técnicos que se celebren con el Instituto Nacional Electoral.

#### **ARTÍCULO 20.**

1. Las personas físicas o morales que pretendan contratar con el Instituto, tendrán que enajenar, arrendar, y prestar los servicios de manera directa, ya que quedan expresamente prohibidas la subcontratación de servicios, la cesión de derechos, así como cualquier otra figura que tenga por objeto la venta, arrendamiento o prestación de servicios a través de algún tercero, salvo autorización expresa del Comité de Adquisiciones.

### **DE LAS ADJUDICACIONES DIRECTAS**

#### **ARTÍCULO 21.**

1. Los procedimientos de adjudicaciones directas deberán ser normados por la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto.

#### **ARTÍCULO 22.**

1. En los casos previstos por las fracciones I, II y VII del artículo 18 del presente Reglamento o aun cuando el valor máximo exceda del límite establecido en el artículo 13, se podrán contratar adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y servicios mediante adjudicación directa, en los siguientes supuestos:
  - I. Cuando el contrato solo pueda celebrarse con un determinado proveedor por tratarse de bienes o servicios con características técnicas o marcas específicas, obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;
  - II. Cuando se trate de adquisiciones y arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios, que a consideración del Comité de Adquisiciones, de no efectuarse de manera inmediata pongan en peligro la implementación u operación de los fines, programas, planes o funcionamiento del Instituto;
  - III. Cuando las adquisiciones, arrendamiento y contratación de servicios requieran de un desarrollo creativo o servicio especializado;
  - IV. Cuando se trate de adquisición de bienes usados, en cuyo caso se requerirá que el precio de adquisición no sea superior al del avalúo que previamente a la operación obtenga el Comité de Adquisiciones de persona legitimada para tal efecto;
  - V. En caso de que una adjudicación por invitación restringida sea declarada desierta;
  - VI. En caso de que una adjudicación por licitación pública se declare desierta.

### **DE LAS ADJUDICACIONES POR INVITACIÓN RESTRINGIDA**

#### **ARTÍCULO 23.**

1. Para llevar a cabo adquisiciones y arrendamiento de bienes muebles y contrataciones de servicios mediante adjudicación por invitación restringida, el Comité de Adquisiciones girará invitaciones a cuando menos tres proveedores, en las cuales señalará el concepto de la

adquisición, arrendamiento o servicio, así como el plazo para presentar las propuestas. En el caso de que no existan tres proveedores, la adquisición, arrendamiento o contratación de servicios, se hará mediante adjudicación directa.

**ARTÍCULO 24.**

1. Para que el Comité de Adquisiciones pueda llevar a cabo el procedimiento de análisis será necesario contar con cuando menos dos propuestas presentadas.
2. En caso de no existir cuando menos dos propuestas presentadas, el procedimiento se declarará desierto.

**ARTÍCULO 25.**

1. Una vez cumplido el plazo para la presentación y existiendo cuando menos dos propuestas presentadas, el Comité de Adquisiciones procederá a su análisis y evaluación, seleccionando aquella con la que deberá contratarse, tomando en cuenta, el precio, calidad y condiciones presentadas por cada proveedor.

**ARTÍCULO 26.**

1. De la selección realizada el Comité de Adquisiciones instruirá a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas por escrito, a fin de que se lleven a cabo los trámites para la adquisición y arrendamiento de bienes o contrato de servicios.

**ARTÍCULO 27.**

1. En caso de que el Instituto requiera bienes o servicios cuyos proveedores no estuvieran registrados en el Padrón de Proveedores del Instituto, se procederá a su registro a aquellos cuyas características sean consideradas por el Comité de Adquisiciones como óptimas para poder tener una relación comercial, previo a la transacción. Lo establecido en el presente artículo es aplicable a la adjudicación directa y a la adjudicación por invitación restringida.

**DE LAS ADJUDICACIONES POR LICITACIÓN PÚBLICA****ARTÍCULO 28.**

1. Para llevar a cabo adquisiciones y arrendamientos de bienes y contratación de servicios mediante licitación pública, el Comité de Adquisiciones expedirá una convocatoria, misma que deberá publicarse en cuando menos uno de los periódicos de circulación en el Estado, fijarse en los estrados del Consejo General y en la página de Internet del Instituto.

**ARTÍCULO 29.**

1. La convocatoria a que hace referencia el Artículo anterior deberá contener por lo menos la siguiente información:
  - I. El nombre del Instituto;
  - II. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones del concurso y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas.
  - III. La fecha, hora y lugar del acto de junta de aclaraciones, presentación y apertura de propuestas;
  - IV. La descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes a adquirir, arrendar o servicios que sean objeto del concurso;
  - V. Lugar y plazo de entrega y condiciones de pago;
  - VI. En el caso de arrendamiento, la indicación de si éste es con o sin opción a compra.
  - VII. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como las proposiciones presentadas por los postores, estarán sujetas a negociación por parte de los proveedores;
  - VIII. Las penas convencionales que serán aplicables por atraso en la entrega de los bienes o en la prestación de los servicios;
  - IX. Las causales para la rescisión de los contratos, en los términos de este Reglamento; y,
  - X. La indicación de que en caso de violaciones en materia de derechos inherentes a la propiedad intelectual, la responsabilidad estará a cargo del licitante o proveedor según sea el caso.

**ARTÍCULO 30.**

1. Cuando el documento que tenga las bases implique un costo, éste será fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de los documentos que se entreguen. Los interesados podrán revisar tales documentos previamente al pago de dicho costo, el cual será requisito para participar en el concurso.

**ARTÍCULO 31.**

1. Las bases que emita el Comité de Adquisiciones para los concursos a través de licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta por cinco días hábiles, y deberán contener lo siguiente:
  - I. El nombre del Instituto y del Área que requiera la adquisición, arrendamiento o contratación de servicios;
  - II. Fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones;
  - III. Fecha, hora y lugar para la presentación y apertura de las propuestas, comunicación del fallo y firma del contrato;
  - IV. Señalamiento de que será causa de descalificación, el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases del concurso;
  - V. El costo de las bases;
  - VI. Criterios y formas para la evaluación de propuestas y la adjudicación del contrato;
  - VII. Requisitos a cumplir por parte de quienes deseen participar en el concurso;
  - VIII. Tipos de garantías y sus implicaciones;
  - IX. Descripción de los bienes o servicios, información sobre el mantenimiento, asistencia técnica y capacitación; y en su caso otras opciones adicionales de cotización;
  - X. Plazo, lugar y condiciones de entrega;
  - XI. Condiciones de precio y pago, así como la indicación de si se otorgará anticipo, señalándose el porcentaje del mismo, el cual no podrá exceder del cincuenta por ciento del monto total del contrato;
  - XII. La indicación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto del concurso serán adjudicados a un sólo proveedor, o si la adjudicación se hará por cada partida o concepto contratando a diversos proveedores;
  - XIII. El señalamiento de que será causa de descalificación la comprobación de que algún proveedor haya acordado con otro u otros elevar los precios de los bienes o servicios;
  - XIV. Las instrucciones para elaborar y entregar las propuestas y garantías;
  - XV. Las penas convencionales por atraso en las entregas;
  - XVI. Las indemnizaciones por no sostenimiento de ofertas adjudicadas;
  - XVII. La indicación de que estarán impedidas las personas físicas o morales que se encuentran en los supuestos del artículo 18 del presente Reglamento;
  - XVIII. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las propuestas presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas;
  - XIX. La indicación de que el licitante ganador que, dentro del plazo previsto para la firma del contrato, no lo hiciere por causas a él imputables será imposibilitado definitivamente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos con el Instituto;
  - XX. Las provisiones relativas a los términos y condiciones a las que se sujetará la devolución y reposición de bienes por motivos de fallas de calidad o cumplimiento de especificaciones originalmente convenidas, sin que las sustituciones impliquen su modificación;
  - XXI. El señalamiento de las licencias, autorizaciones y permisos que conforme a otras disposiciones sea necesario contar para la adquisición, arrendamiento de bienes, prestación de los servicios;
  - XXII. La indicación de que en caso de violaciones en materia de derechos inherentes a la propiedad intelectual, la responsabilidad estará a cargo del licitante o proveedor según sea el caso;
  - XXIII. Las causas por las que podrá ser declarada desierta o cancelada la licitación; y,
  - XXIV. Los demás requisitos y condiciones que estime pertinentes el Comité de Adquisiciones.

**ARTÍCULO 32.**

1. Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria y de las bases del concurso, tendrá derecho a inscribirse al mismo. Se considerará inscrito el postor que compre las bases del concurso y esto le dará derecho a participar en las siguientes etapas, conforme a lo establecido en el artículo 38 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 33.**

1. La junta de aclaraciones sobre las bases de un concurso a través de licitación pública se llevará a cabo en el tiempo y forma señalados para tal efecto en la convocatoria y las bases mismas.

**ARTÍCULO 34.**

1. La junta de aclaraciones, se llevará a cabo a los dos días hábiles después de haber vencido el plazo establecido en el artículo 31 del presente Reglamento. La junta de presentación y apertura de propuestas, se realizará por lo menos a los tres días hábiles siguientes a la celebración de la junta de aclaraciones.

**ARTÍCULO 35.**

1. El funcionario del Instituto que presida la junta de aclaraciones deberá ser asistido invariablemente por un representante del Área Solicitante, a efecto de que brinde el apoyo requerido para dar contestación a las solicitudes de aclaración correspondientes. Dichas solicitudes deberán plantearse de manera concisa y estar directamente vinculadas con los puntos contenidos en las bases de la licitación pública.
2. Las solicitudes de aclaración, podrán enviarse a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones, por correo electrónico o en forma escrita.
3. En caso de que se celebren más de una junta de aclaraciones, entre la última y el acto de presentación y apertura de propuestas deberá existir un plazo de al menos cinco días hábiles. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de propuestas podrá diferirse.
4. De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar las solicitudes de aclaración y las respuestas del Instituto, la que contendrá la firma de los licitantes que hubieren asistido, sin que la falta de firma de alguno de ellos reste validez o efectos a las mismas. Será responsabilidad de los licitantes que no asistan a la junta de aclaraciones, recoger la copia del acta levantada al efecto.

**ARTÍCULO 36.**

1. En la licitación pública, la entrega de propuestas se hará por escrito, mediante tres sobres cerrados y lacrados, que contendrán por separado, la documentación administrativa y legal, la propuesta técnica y la propuesta económica, incluyendo, en el tercer sobre, en su caso, la garantía de seriedad de las propuestas.
2. Las propuestas presentadas deberán estar firmadas autógrafamente por los Postores o sus representantes debidamente acreditados.

**ARTÍCULO 37.**

1. Las personas físicas o morales que participen en las licitaciones públicas, deberán garantizar:
  - I. La seriedad de las propuestas, de conformidad a lo que determine el Comité de Adquisiciones;
  - II. La correcta aplicación de los anticipos que, en su caso, reciban;
  - III. El cumplimiento del contrato y la calidad de los bienes y servicios solicitados.
2. Los porcentajes de las garantías, la forma de presentarlos, el tipo de garantía, el tiempo para presentarla y los casos en que éstas se harán efectivas, serán establecidos en las bases de la

licitación correspondiente. Las garantías en todos los casos se constituirán a favor del Instituto.

3. La Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas conservará en custodia las garantías otorgadas para la seriedad de las propuestas hasta diez días después de la fecha del fallo, fecha en la que serán devueltas a los licitantes, salvo a aquel a quien se hubiere adjudicado el contrato, la que se retendrá hasta el momento en que el proveedor constituya la garantía de cumplimiento del contrato correspondiente.

#### **ARTÍCULO 38.**

1. La junta de presentación y apertura de propuestas, en el que podrán participar los Postores que hayan cubierto el costo de las bases del concurso, se llevará a cabo en dos etapas, conforme a lo siguiente:

##### **A) Primera etapa:**

- I. Se procederá a pasar lista de asistencia y al ser nombrados, cada postor entregará su documentación, en tres sobres de la siguiente manera:

- a) Sobre con documentación administrativa y legal;
- b) Sobre con propuesta técnica, y
- c) Sobre con propuesta económica

Todos cerrados y lacrados.

- II. Se abrirán los sobres que contengan la documentación administrativa y legal, exclusivamente, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos que en esas materias establezca la convocatoria y/o bases del concurso.

- III. De aquellos postores participantes que no hayan cumplido los requisitos administrativos y/o legales no se dará lectura a las propuestas Técnicas ni Económicas presentadas.

- IV. Seguidamente se abrirán los sobres que contengan las propuestas técnicas y se revisarán los documentos presentados por los concursantes, desechándose las propuestas que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos en la convocatoria o en las bases del concurso.

De entre los licitantes que hayan asistido, éstos elegirán a uno, que en forma conjunta con el servidor público del Instituto, rubricarán las partes de las proposiciones.

- V. Posteriormente el Comité de Adquisiciones, asistido por el área solicitante y/o un asesor designado por el Comité, realizará el análisis y evaluación de la propuesta técnica, procediendo el Presidente o Secretario del Comité de Adquisiciones, a rubricar los documentos que integren las propuestas técnicas presentadas.

Para efecto de llevar a cabo la revisión técnica y elaborar un dictamen Técnico el Presidente del Comité de Adquisiciones podrá decretar un receso que no deberá ser mayor a 48 horas.

- VI. De las propuestas Técnicas desechadas no se dará lectura a la propuesta económica presentada.

##### **B) Segunda etapa:**

- I. Se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los postores cuyas propuestas técnicas no hubieren sido desechadas en la primera etapa y se dará lectura en voz alta, a los montos totales de cada una de las propuestas admitidas.

- II. En el caso de que algún postor no presente su propuesta económica según lo establecido en las bases, será descalificado.

III. El Presidente o el Secretario del Comité de Adquisiciones, rubricarán los documentos que integren las propuestas económicas.

De entre los licitantes que hayan asistido, éstos elegirán a uno, que en forma conjunta con el servidor público del Instituto, rubricarán las partes de las proposiciones.

IV. Se expresará la fecha, lugar y hora en que se dará a conocer el fallo del concurso, el que deberá quedar comprendido dentro de los diez días naturales siguientes a la conclusión del acto de presentación de propuestas económicas, pudiendo diferirse por una sola vez, siempre que el nuevo plazo no exceda de tres días naturales posteriores al primer plazo señalado.

V. Se firmará por todos los presentes el acta correspondiente, entregándose una copia de la misma a cada uno de los Postores. En caso de que algún Postor se negare a firmar, se hará constar en el acta, y no tendrá derecho a recibir copia de la misma.

VI. La omisión de la firma de algún Postor no invalidará el contenido, efectos y eficacia del acta;

VII. En caso de que la apertura de las propuestas económicas no se realice en la misma fecha, los documentos presentados quedarán en custodia del Comité, levantándose el acta correspondiente, la cual será firmada por todos los presentes.

#### **ARTÍCULO 39.**

1. El Comité de Adquisiciones se reunirá a fin de evaluar y analizar la información contenida en las propuestas, para finalmente emitir un dictamen que sirva de base para el fallo de la licitación y por lo tanto la selección del proveedor que habrá de suministrar los bienes y servicios.
2. De existir empate entre dos o más licitantes, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador por insaculación que realice el Comité de Adquisiciones.
3. Esta insaculación se realizará el mismo día del fallo con los licitantes presentes.

#### **ARTÍCULO 40.**

1. El fallo de la licitación emitido por el Comité de Adquisiciones se dará a conocer, dentro del término señalado en la fracción IV del inciso B, del artículo 38 de este Reglamento, en junta pública.
2. El mismo día dicho fallo deberá ser fijado en los estrados del Consejo General. El Comité de Adquisiciones podrá notificar por escrito el fallo de la licitación, a cada uno de los participantes del concurso. El fallo deberá estar fundado y motivado.

#### **ARTÍCULO 41.**

1. La selección del ganador de una licitación pública se hará tomando en cuenta los siguientes factores:
  - I. El precio del bien, arrendamiento o servicio.
  - II. La calidad del bien o servicio.
  - III. Las condiciones de pago.
  - IV. La solvencia moral del proveedor.
  - V. Las garantías ofrecidas por el proveedor.
  - VI. El tiempo y condiciones de entrega.
  - VII. La disponibilidad de refacciones, en su caso.

#### **ARTÍCULO 42.**

1. El documento que ampare la garantía de cumplimiento del contrato, se deberá expedir en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores a la fecha de la adjudicación. No se entregará cantidad alguna por concepto de anticipo en tanto no se entregue a la Dirección

Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto la garantía mencionada y la de calidad de los bienes o servicios adquiridos.

**ARTÍCULO 43.**

1. El Comité de Adquisiciones procederá a declarar desierta una licitación pública, cuando no se adquieran las bases, no se reciba propuesta alguna, o la totalidad de las propuestas sean desechadas o descalificadas, haciéndose constar esta circunstancia en el acta correspondiente.

**ARTÍCULO 44.**

1. En la junta de presentación y apertura de propuestas y de dar a conocer el fallo deberán estar presentes:

- I. El Presidente y el Secretario del Comité de Adquisiciones o sus respectivos suplentes;
- II. El Contralor General;
- III. El Titular del Área solicitante del bien o servicio;
- IV. El Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas del Instituto; y,
- V. El Titular de la Unidad Jurídica del Instituto.

2. Asimismo, el Comité de Adquisiciones invitará a atestiguar dichos actos a:

Los demás integrantes del Consejo General que no formen parte del Comité;

**ARTÍCULO 45.**

1. El proveedor seleccionado por medio de una licitación pública, deberá firmar el contrato correspondiente en un término no mayor de ocho días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiere notificado al proveedor el fallo de adjudicación.
2. Es requisito indispensable que previamente a la firma del contrato, el proveedor adjudicado haya entregado a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto las garantías a que hace referencia el Artículo 37 del presente Reglamento y estar inscrito, en el Padrón de Proveedores. En caso contrario, el concurso se declarará desierto, y se estará a lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 22 del presente Reglamento.

**DEL RECURSO DE REVISIÓN****ARTÍCULO 46.**

1. Contra el fallo de la licitación, los interesados podrán manifestar su inconformidad, a través del Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse dentro de los dos días hábiles siguientes al día en que se dé a conocer el fallo ante el Comité, quien dentro de las 24 horas siguientes a la presentación, lo remitirá a la Contraloría del Instituto para su estudio y análisis.
2. En el Recurso de Revisión el promovente deberá cumplir con lo siguiente:
  - I.- Presentarse por escrito ante el Comité;
  - II.- Nombre del promovente y domicilio para oír y recibir notificaciones; si el promovente omite señalar domicilio para tal fin, se practicarán por estrados;
  - III.- Acreditar, en su caso, la personalidad jurídica que ostente;
  - IV.- Expresión clara de los agravios que le cause el fallo y los preceptos legales presuntamente violados;
  - V.- Acompañar en su caso, las pruebas que considere pertinentes, debidamente integradas para su valoración;
  - VI.- Nombre y firma del promovente.
3. En su caso, la falta de acreditación de la personalidad será causa de desechamiento del recurso.

**ARTÍCULO 47.**

1. Una vez recibido el Recurso de Revisión, la Contraloría solicitará un informe al Comité respecto de los hechos al que se refiere el recurso y la documentación soporte, el cual le deberá ser remitido dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud correspondiente.
2. La Contraloría dispondrá de 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que se rinda el informe para el estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente y posteriormente lo remitirá de nueva cuenta al Comité a efecto de que dentro de los 5 días hábiles siguientes, proceda a sesionar para resolver lo conducente, tomando como base lo establecido en el dictamen de la Contraloría.

**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES****ARTÍCULO 48.**

1. Serán causa de rescisión de cualquier contrato de adquisición, arrendamiento o prestación de servicios, el incumplimiento por parte de algún proveedor de las obligaciones estipuladas en este Reglamento, en las bases establecidas por parte del Instituto, y en el contrato correspondiente, en su caso.

**ARTÍCULO 49.**

1. Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en este Reglamento, podrán ser sujetos de las siguientes sanciones:
  - I. La rescisión del contrato de que se trate;
  - II. Que el Instituto haga efectivas las fianzas y garantías otorgadas;
  - III. La suspensión o cancelación del registro en el Padrón de Proveedores del Instituto.
2. Las sanciones serán impuestas por el Comité de Adquisiciones y ejecutadas por la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto. Las sanciones podrán ser aplicadas conjunta o separadamente.

**ARTÍCULO 50.**

1. Sin perjuicio de la supervisión que ejerza la Contraloría, el área solicitante tendrá bajo su responsabilidad la supervisión de la calidad y características del bien adquirido o arrendado, o del servicio contratado.

**ARTÍCULO 51.**

1. En el momento de que la Contraloría o alguna Dirección o Departamento detectara alguna irregularidad por parte de algún proveedor, lo notificará en un plazo no mayor de 24 horas, por medio de un informe a la Dirección de Administración y Prerrogativas y al Comité de Adquisiciones, para su análisis conjunto y, en su caso, imposición de las sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO 52.**

1. El proveedor que hubiere incurrido en una probable irregularidad, será requerido dentro de los dos días hábiles siguientes al reporte respectivo para que exponga por escrito lo que a su derecho convenga, aportando las pruebas que a su favor estime convenientes en el término de dos días hábiles.
2. El Comité resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes.

**PADRÓN DE PROVEEDORES****ARTÍCULO 53.**

1. Será requisito indispensable para la selección del proveedor, que éste se encuentre previamente inscrito en el Padrón de Proveedores del Instituto. Dicha inscripción será gratuita.

**ARTÍCULO 54.**

1. Para poder ser inscrito en el Padrón de Proveedores del Instituto, los interesados deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Personas Físicas:

- I. Acompañar: el original de su Acta o certificado de nacimiento; copia de su credencial para votar con fotografía vigente, copia de su CURP y de su Registro Federal de Contribuyentes.

- b) Personas Morales:

- I. Copia certificada de su acta constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Comercio y de la personalidad de su representante legal;
- II. Copias simples de la identificación oficial de dicho representante, del Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral.
- III. Que en el objeto social de la sociedad que pretenda contratar con el Instituto, conste la actividad o rama de servicios con la que pretenda servir al Instituto.

- c) Para ambas:

- I. Tener por lo menos tres años de operación efectiva en la rama de servicios con la que pretende servir al Instituto, salvo lo dispuesto en el artículo 22 de este Reglamento.
- II. Presentar dirección detallada del domicilio en que se encuentra ubicada la administración central de la empresa o persona física, y en su caso, de cada una de las sucursales con que cuente.
- III. Presentar copia de una factura emitida por el proveedor, la cual debe satisfacer los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales vigentes.
- IV. Presentar relación con el nombre y teléfono de la persona que fungirá como contacto de la empresa con el Instituto.
- V. Presentar copia de su última declaración anual de impuestos.
- VI. Presentar solicitud en el formato que apruebe la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto.
- VII. Proporcionar la documentación complementaria que le sea solicitada por el Instituto.

**ARTÍCULO 55.**

1. La Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto, dentro de un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, resolverá sobre la inscripción correspondiente.
2. En caso de negativa, se deberá notificar fundando y motivando las causas de la misma.

**ARTÍCULO 56.**

1. El registro en el Padrón de Proveedores tendrá vigencia desde su fecha de expedición y por tres años fiscales.
2. Los proveedores que deseen continuar inscritos, deberán solicitarlo, durante los meses de enero y febrero del cuarto año fiscal.
3. Lo anterior sin perjuicio del derecho del interesado de formular nueva solicitud de registro.

**ARTÍCULO 57.**

1. Procederá la suspensión del registro en el padrón de proveedores, hasta por el término de veinticuatro meses, en los casos en que el proveedor:
  - I. Se niegue a dar las facilidades necesarias para que la Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto, el Comité de Adquisiciones o la Contraloría ejerzan sus facultades de comprobación, inspección y vigilancia;

- II. No sostenga la propuesta económica en un concurso a través de licitación pública o en la adjudicación por invitación restringida.

**ARTÍCULO 58.**

1. La Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto podrá cancelar el registro de un proveedor en el padrón y negar su renovación en el mismo, en los siguientes casos:
  - I. No entregue los bienes materiales del pedido o contrato, o en su caso, no preste el servicio, en las condiciones pactadas;
  - II. Si se comprueba que el proveedor actuó con dolo o mala fe en cualquier acto relacionado con el Instituto;
  - III. Si el proveedor se niega a reponer las mercancías que no reúnan los requisitos de calidad estipulados.

**ARTÍCULO 59.**

1. En todo lo no previsto en el presente Reglamento, el Consejo General resolverá lo conducente, pudiendo en su caso, pedir la información necesaria al Comité de Adquisiciones. Los acuerdos que para el efecto emita el Consejo General se adjuntarán, en su caso, en copia certificada al expediente del procedimiento correspondiente.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** Se deja sin efectos el Reglamento de adquisiciones y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y contratación de servicios del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán aprobado mediante Acuerdo C.G.-219/2007 de 26 de septiembre de 2007, y modificado por los Acuerdos C.G.-006/2008 de fecha 29 de enero de 2008 y C.G.-025/2009 de fecha 02 de octubre de 2009.

**Artículo Segundo.-** El presente Reglamento, entrará en vigor el día de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**PODER EJECUTIVO**



**CONSEJERIA JURIDICA**